



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2086

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 9 de Enero de 2024

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 514/17-2018/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. JORGE MORENO VILLALOBOS.

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR SANTANDER HIPOTECARIO S.A DE C.V, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD REGULADA, AHORA SANTANDER VIVIENDA S.A DE C.V SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MEXICO A TRAVÉS DE SU APODERAD GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS EL LIC. GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL C. JORGE MORENO VILLALOBOS EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.--

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche a treinta de octubre del año dos mil veintitrés. - -VISTOS: Con lo que da cuenta el Secretario de Acuerdos, es por lo que al respecto se provee

PRIMERO: Se tiene por presentado al LIC. JOEL BLAS BENÍTEZ, con su escrito de cuenta, mediante el cual, se le tiene devolviendo el oficio número 2128/22-20231C-II, a través del cual se ordenó la publicación de la cédula de notificación para efectos de emplazar al C. JORGE MORENO VILLALOBOS, lo anterior en virtud de que se percatara que no se agregó a dicha cédula la cesión de derechos exhibida en autos, a fin de que sea debidamente enterado de que su poderdante es quien actualmente tiene derechos de cobro y de litigio del crédito a su favor, por lo que, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C.

Actuaria Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar y emplazar a juicio al demandado el C. JORGE MORENO VILLALOBOS, así como también, notificar la Cesión Onerosa de Derechos, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece:

A).- NOTIFÍQUESE al C. JORGE MORENO VILLALOBOS, con la entrega de las copias que integran la presente demanda, haciéndoles saber que tienen el termino de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la NOTIFICACION JUDICIAL, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.- B).- Procediéndose a NOTIFICAR y EMPLAZAR a juicio al demandado el C. JORGE MORENO VILLALOBOS, por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:-

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.

C).- Por lo que se le hace saber al C. JORGE MORENO VILLALOBOS, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 514/17-2018/1C-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por SANTANDER HIPOTECARIO S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD REGULADA, AHORA SANTANDER VIVIENDA, S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO A TRAVÉS DE SU APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS EL LIC. GERARDO

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en contra del C. JORGE MORENO VILLALOBOS, en los términos solicitados.-

D).- Se le hace saber al C. JORGE MORENO VILLALOBOS que las copias que integran el presente Juicio Sumario Civil Hipotecario, quedan bajo el resguardo de esta Secretaría, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-

E).- Asimismo, se le hace saber al C. JORGE MORENO VILLALOBOS que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuaran por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

F).-De igual forma NOTIFÍQUESE al C. JORGE MORENO VILLALOBOS, la cesión de derechos entre "SANTANDER VIVIENDA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERO DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO y "BANCO SANTANDER MÉXICO", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, como "EL CEDENTE", y "BANCO MONEX", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, como "EL CESIONARIO". Cesión Onerosa que se acredita con la Escritura Pública número 138,108, pasada ante la fé del LIC. EDUARDO GARDUÑO GARCIA VILLALOBOS, Notario Ciento Treinta y cinco de la Ciudad de México, relativa a la FORMALIZACIÓN Y RATIFICACIÓN PARCIAL Y CONSECUENTE INDIVIDUALIZACION DEL CONTRATO DE CESIÓN ONEROSA DE CARTERA CREDITICIA HIPOTECARIA Y COMPULSA DE DOCUMENTOS

Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.-
SEGUNDO: Ahora bien, se ordena integrar el presente escrito de cuenta únicamente al expediente original, en atención a la Circular Número 223/CJCAM/SEJEC/21 2022 que remite la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, misma que en su inciso D) dice:-

"En aquellos asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas, en los que ya se encuentre formado el duplicado, a partir del presente

Acuerdo, no se deberá continuar con la integración de dicho duplicado. A menos, que se conserven para ser utilizados en el trámite de posibles recursos ante órganos revisores-

Como supuesto de excepción, en los juicios o procedimientos, en los que por primera vez deba tramitarse algún recurso en segunda instancia, o ante autoridad revisora, que requiera el envío físico de las constancias procesales o del trámite diversas al original, si se formara el duplicado, que deberá enviarse al órgano revisor, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 24/PTSJ-CJCAM/21-2022, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA AGILIZAR LA TRAMITACION Y REMISION DE LOS RECURSO DE APELACION INTERPUESTOS ANTE LOS JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA".-

TERCERO: Finalmente y en virtud que en el presente expediente en que se actúa excede de 150 fojas útiles, en lo sucesivo se ordena formar un segundo tomo de conformidad con lo previsto en el artículo 1371 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON, QUIEN ACTUA Y CERTIFICA..."

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

LIC. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CEDULA PROFESIONAL 10482038, EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: que el contenido de la presente cedula de notificación de fecha de DIECISIETE de NOVIEMBRE

del dos mil veintitrés, es copia fiel y exacta del proveído de fecha TREINTA de OCTUBRE del dos mil veintitrés, dictado dentro de los autos del expediente 514/22-2023/IC-II.

Se expide la presente certificación el DIECISIETE de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés, para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADO ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE NÚMERO: 594/20-2021/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO A LOS CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPPON y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA, PROMOVIDO POR DORA LUZ CICLER REYES EN CONTRA DE LOS CC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMON, NOTARIO PUBLICO NUMERO 4 DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; DAVID RAFAEL GARCÍA MARRUFO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO DE FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES "INFONAVIT"; KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS, JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA SCOTIABANK O QUIEN LEGALMENTE LO REPRESENTA, REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.--

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho de noviembre del año dos mil veintitrés.- - - - - VISTOS: Con lo que da cuenta el C. Secretario de Acuerdos, al respecto se provee:- - **PRIMERO:** Se por presentado al LIC. MANUEL JESÚS JIMÉNEZ CARRILLO, con su escrito de cuenta, solicitando se le de entrada a la presente demanda en la vía y forma propuesta, por lo que, al hacer una revisión minuciosa a las constancias

que integran el presente asunto, se observa que mediante proveído de tres de mayo del año dos mil veintidós, se regularizó el procedimiento, dándose entrada al presente asunto, por lo que, no ha lugar a conceder su solicitud.-

SEGUNDO: Asimismo, se le tiene haciendo diversas manifestaciones, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a letra se insertasen, solicitando se ordene emplazar por periódicos a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPPON y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, el presente juicio por medio del periódico oficial del estado, en tal razón y como lo solicita, toda vez que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio, se recibieron los siguientes oficios y escritos:-

1).- Escrito remitido por la L.C.P. NATILDE OVANDO NARVÁEZ, Administrador de T.C., CABLE ORIENTE, S.A. DE C.V., mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

2.- Escrito que remite Lic. Rafael Manuel Castellanos de Tuya, Gerente Zona Comercial de TELMEX, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

3.- Oficio número CC-3080-2023, que remite el ING. JUAN CARLOS GUZMAN ROSADO, Coordinador de Catastro del H. Ayuntamiento de Carmen, informando que sí encontró domicilio de los demandados, por lo que, se turnaron los autos al actuario para efectos de realizar el emplazamiento correspondiente, y toda vez que como obra en las constancias, el LIC. JOSE ROLANDO HERNANDEZ CRUZ, Actuario Adscrito a la Central de Actuarios, no pudo llevar a efecto el emplazamiento, toda vez que mediante diligencia de fecha veintitrés de octubre del año 2023, en dicha diligencia, los vecinos de la zona le manifestaron no conocer a los demandados.

4.- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/458/2023, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CARMEN, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

5.- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/457/2023, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CARMEN, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

6.- Oficio número SEAFI0301/AG/REC/CRM/459/2023, que remite la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL

CRUZ, JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA Y DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE CARMEN, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.

7.- Oficio número DG-UAJ-SCKG-167/2023 que remite Lic. Santos del Carmen Ku Guzman, Titular de la unidad de asuntos jurídicos del SMAPAC, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de RUBIO VALENZUELA.

8.- Escrito del C. JOSE MIGUEL HUA ORTIZ, Representante Legal de zona Cd. Del Carmen, Telecable de Mérida, S.A. de C.V., mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.- -

9.- Oficio numero SSB-PEN-CAR-05-277/2023, y que remite el LIC. KERMIT LEONARDO BACELIS PATRON, Apoderado legal Suministro Básico Carmen, de la CFE, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

10.- Oficio número DM/ELF/0373/2023, que remite el DR. ERNESTO LOEZA FRIAS, Director Clínica Hospital 10, del ISSSTE, mediante el cual informó que no contaba con registro alguno de domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.- -

11.- Oficio número SG/RPPYC/CARM/2236/2023 que remite la LICDA. ROCIO GUADALUPE JIMENEZ VERA HERNÁNDEZ, Registradora de la Oficina del Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual informa que se encontró como domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA en el Predio número 195, ubicado en la calle 38, colonia centro, con folio real real elctónico 74425, por tal razón, se envió a la Actuaría adscrita, para verificar dicho domicilio a lo que encontró: Que por acta de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, (misma que obra glosada en autos) procedió a constituirse legalmente para emplazar al demandado y procedió a la localización y ubicación de la calle, manifestando que fue atendida por una persona del sexo femenino, haciéndole saber el motivo de su presencia, preguntándole si conoce al C. JOSE REUGIO RUBIO VALENZUELA, el cual le contesta que no lo conoce, por lo que le es imposible notificar al C. JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA.-

12).- Asimismo , se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales de los CC. GILBERTO COLMENARES MARTINEZ por audiencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós a las ocho horas con

cuarenta y cinco minutos, obteniéndose el resultado siguiente:

A LA PREGUNTA UNO DIJO: ORIGINARIO DE LAS CHOAPAS, VERACRUZ, ME LLAMO GILBERTO COLMENARES MARTINEZ, TENGO 53 AÑOS.

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA SIETE DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA OCHO DIJO: PORQUE LA SEÑORA DUEÑA DE LA PROPIEDAD HE VISTO QUE HA DADO MUCHAS VUELTAS PARA VER LO DE SU CASA PORQUE ELLA ES LA PROPIETARIA.

Y en cuanto el desahogo de la testimonial a cargo de la C. MARTHA MENDEZ GOMEZ, se llevó a efecto por audiencia de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintidós a las diez horas con cero minutos, obteniéndose el resultado siguiente: -

A LA PREGUNTA UNO DIJO: MARTHA MENDEZ GOMEZ, TENGO 53 AÑOS, SOY ORIGINARIA DE LOS CHOAPAS, VERACRUZ, VIVO EN LA CALLE COABA, MANZANA 19, LOTE 13, COLONIA 23 DE JULIO.

A LA PREGUNTA DOS DIJO: SI.

A LA PREGUNTA TRES DIJO: SI.

A LA PREGUNTA CUATRO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA CINCO DIJO: SI.

A LA PREGUNTA SEIS DIJO: SI. -

A LA PREGUNTA SIETE DIJO: SI.

A LA PREGUNTA OCHO DIJO: HE VISTO Y ME CONSTA COMO LA SEÑORA HA LUCHADO POR RECUPERAR SU VIVIENDA.

Mismas documentales públicas y privadas que valorados de conformidad con los artículos 296 fracciones II y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 450, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA siendo aplicable el criterio de la entonces Tercera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. *La notificación por edictos en el Periódico Oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vecinas*

de él.- Amparo civil en revisión 9189/46. Ciprés C. Juan. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XCV.- Página: 1822.- Consultable en UIS 9, bajo el registro No. 346,151.

Por tal motivo, notifíquese personalmente a la parte demandada con la entrega de las copias de traslado, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación a la vista que se le diera.

SEGUNDO: Ahora bien, dado lo proveído en el párrafo que antecede, para efectos de no retrasar la secuela procesal del presente asunto, túrnense los presentes autos a la C. Actuaría Interina de la adscripción, para efectos de que se sirva notificar a los demandados CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, a través del periódico oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, en los términos ordenados por el presente proveído, por tal motivo, procédase a dar cumplimiento a lo que a continuación se establece:

A).- NOTIFÍQUESE a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA con la entrega de las copias que integran la presente notificación, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA días para que comparezca, ante este Juzgado a dar contestación al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA, para efectos de que manifieste lo que a su derecho corresponda en los términos solicitados.-

B).- Procediéndose a NOTIFICAR a los demandados CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, lo anterior, de conformidad con el numeral 106 Primera Parte del Código Adjetivo Civil del Estado, el cual establece lo siguiente:-

Art. 106.- Si se ignora el lugar en que reside la persona que deba ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, el término para contestar la demanda será de quince a treinta días, fijándolo el juez.-

C).- Por lo que se le hace saber a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 594/20-2021/1C-II, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA,

PROMOVIDO POR DORA LUZ CICLER REYES-

D).- Se le hace saber a los CC. KARLADANIZATOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, que las copias que integran la presente demanda, quedan bajo el resguardo de esta Secretaría, para que proceda a recogerlas en días y horas hábiles, dentro del término concedido, previa identificación y constancia de recibido que se agregue a los presentes autos, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-

E).- Asimismo, se le hace saber a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSÉ REFUGIO RUBIO VALENZUELA, que deberán de señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de notificarle las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo en dicho término, las mismas se efectuarán por cedula de estrados, tal y como lo establece el numeral 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

TERCERO: Asimismo, se preinserta el proveído de fecha 03 de mayo del año dos mil veintidós, mismo que en su parte conducente dice:-

“...PRIMERO:

SEGUNDO: Con el estado que guardan los presentes autos y toda vez que se procedió a hacer una revisión minuciosa al presente expediente y de la cual se observa que la admisión del presente juicio quedó a reserva por auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por lo que en este acto se hace la regularización del presente expediente, se procede a darle entrada al presente juicio, quedando bajos los siguientes términos:-

TERCERO: Se tiene a la C. DORA LUZ CICLER, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA, en contra del LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, Notario Público número 4 del Segundo Distrito Judicial del Estado, al C. DAVID RAFAEL GARCÍA MARRUFO, en su calidad de Representante Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores “INFONAVIT”, las CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS y JOSE REFUGIO RUBIO VALENZUELA, a la INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO SCOTIABANK, o quien legalmente lo represente y a la REGISTRADORA DE LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, quienes pueden ser debidamente notificados y emplazados a juicio en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda y de quienes reclama las prestaciones a que hace alusión en su escrito inicial.-

CUARTO: En tal razón y encontrándose ajustada la presente demanda de conformidad con los artículos 2599, 260, 261, 263 y 266 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, se admite el presente asunto.-

QUINTO: Pasen los autos a la C. Actuaría para que se sirva notificar la admisión de la demanda al actor, por lo que hace al emplazamiento al Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta Ciudad, mismo que se llevo a cabo tal y como obra en la razón actuarial de fecha 05 de febrero del 2022 mismo que queda subsistente, así como el emplazamiento realizado al LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, Notario Público número 4 del Segundo Distrito Judicial del Estado, realizado por la C. Actuaría adscrita a este juzgado el día 25 de febrero del 2022.

SEXTO: Téngase por recibido el número 1323/2022, que remite el MAESTRO CESAR ALEJANDRO SÁNCHEZ VILLASEÑOR, Juez Primero de lo Civil de Zapopan, Jalisco, mediante el cual remite sin diligenciar el exhorto número 47/21-2022/1C-II, toda vez que se omitió remitir un tanto mas de las copias certificadas en virtud que son dos los demandados, en tal razón, gírese atento exhorto al Juez Competente del Ramo Civil en turno de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que por conducto del C. Actuario adscrito a este juzgado, se sirva notificar y emplazar a juicio a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS Y JOSE REFUGIO RUBIO VALENZUELA, quienes tienen su domicilio ubicado en Carretera a los altos 377 D, colonia la Gigantera 45426, Tonalá, Jalisco, concediéndoseles el termino de SEIS DIAS mas TRES por razón de la distancia, para que comparezcan ante este Juzgado, a dar contestación a la demanda u oponerse a la misma, haciéndole entrega de las copias de traslado, selladas y cotejadas con su original, debiendo la actuaría certificar la entrega de dichas copias el acta de emplazamiento respectivo. Asimismo se anexan dos juegos de copias certificadas de la demanda constante de 37 (treinta y siete) fojas y de igual manera se solicita que acusen de recibido al correo institucional jprimerocivil2@poderjudicialdecammpeche.gob.mx -

De igual manera se les requiera a los CC. KARLA DANIZA TOSCANO CAMPOS Y JOSE REFUGIO RUBIO VALENZUELA, para que en igual termino señalen domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun en las de carácter personal se le harán cedula que se fijan en los estrados de este Juzgado de conformidad con los artículos 97, 102, 107, 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

SÈPTIMO: Se faculta al Juez exhortado con plenitud de jurisdicción para que acuerde todo tipo de promociones, habilite días y horas inhábiles, establezca medidas de apremio y realice todas las medidas pertinentes para llevar a cabo la Diligenciación del exhorto en comento de conformidad con el artículo 105 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del

Estado en vigor y una vez diligenciado se sirva devolverlo a su lugar de origen.-

OCTAVO: Igualmente se concede al Juez exhortado el término de Treinta días para realizar las diligencias necesarias, para la diligenciación del presente exhorto, ello en cumplimiento a lo señalado en los artículos 84 y 86 reformados, y los artículos adicionales números 81 Bis, 81 ter, 81 quater, 86 bis y 86 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. Asimismo, solicitando a la autoridad exhortada se sirva acusar de recibido el presente exhorto.-

Asimismo se le hace saber al C. MANUEL JESUS JIMENEZ CARRILLO, que el exhorto en comento le sera entregado para que por su conducto realice las gestiones necesarias para su correcta Diligenciación y de igual forma, deberá exhibir ante este Juzgado el correspondiente acuse de recibido de dicho exhorto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...

CUARTO: Por último, se faculta a la C. Actuaría de la adscripción para efectos de que elabore y envíe el oficio correspondiente ante el periódico oficial del Estado y se realicen las publicaciones ordenadas conforme al numeral 106 del código de procedimientos civiles del Estado, mismo oficio que deberá adjuntar a los presentes autos para que obre constancia conforme a derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMÍREZ, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON, QUIEN ACTUA Y CERTIFICA..."

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO.

LIC. ELEUTERIA ÁLVAREZ RAMÍREZ, C. ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CEDULA PROFESIONAL 10482038.- Rúbrica

EL LICENCIADO ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

C E R T I F I C A: que el contenido de la presente cedula de notificación de fecha de DIECISIETE de NOVIEMBRE del dos mil veintitrés, es copia fiel y exacta del proveído de fecha OCHO de NOVIEMBRE del dos mil veintitrés, dictado dentro de los autos del expediente 594/20-2021/IC-II.

Se expide la presente certificación el DIECISIETE de NOVIEMBRE de dos mil veintitrés, para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADO ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: PEDRO FELIX ORDOÑEZ PEREZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 118/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ EN CONTRA DE ESTEFANI ABIGAIL Y PEDRO FELIX AMBOS DE APELLIDOS ORDOÑEZ CRUZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 1285/23-2024 signado por la Licenciada YENI ANAILS PEREZ VARGAS, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Tradicional Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve el exhorto 10/23-2024/J5MOFA-I sin diligenciar por las razones expuestas, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Ahora bien, toda vez que mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, esta autoridad se reservó de proveer lo conducente respecto al domicilio de la demandada proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta en tanto se tenga respuesta del exhorto 10/23-2024/J5MOFA-I, siendo que el mismo fue devuelto sin diligenciar, toda vez que el predio proporcionado para notificar a la parte demandada se encuentra deshabiado: en consecuencia, túrnense los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar y emplazar a la ciudadana ESTEFANI ABIGAIL ORDOÑEZ CRUZ en el domicilio ubicado en Ciudad Concordia, Circuito Pablo García Este, Número 23, C.P. 24085, Localidad Pich, Delegación Campeche en términos del presente proveído y el de data catorce de agosto de dos mil veintitrés, que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.-

V I S T O S: El escrito y documentación anexa del ciudadano FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil número 102, frente al Edificio del Poder Legislativo c.p.24095 Colonia Sascalum en esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados DEYCI ARACELI LOPEZ PEREZ con cedula profesional 11117933 y R.F.C. LOPD860828GL9 y JULIO CESAR LOPEZ MAY con cedula profesional 10896641 y R.F.C. LOMJ721122AY6 promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de ESTEFANI ABIGAIL Y PEDRO FELIX AMBOS DE APELLIDOS ORDOÑEZ CRUZ, quienes pueden ser emplazados en el domicilio ubicado en predio número 10 de la calle 3, entre calle 4 y lote baldío, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco c.p.24085 en esta ciudad capital, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 118/22-2023/J5MOFA-I.-

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad en términos del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- En términos del numeral 49 inciso A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite como asesora técnica a los licenciados DEYCI ARACELI LOPEZ PEREZ y JULIO CESAR LOPEZ MAY, toda vez que cumplen con los requisitos de la Legislación vigente.-

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el ciudadano FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ, en contra de ESTEFANI ABIGAIL Y PEDRO FELIX AMBOS DE APELLIDOS ORDOÑEZ CRUZ.-

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para que por conducto del Actuario diligenciador se sirva emplazar a ESTEFANI ABIGAIL Y PEDRO FELIX AMBOS DE APELLIDOS ORDOÑEZ CRUZ, en el domicilio ubicado en predio número 10 de la calle 3, entre calle 4 y lote baldío, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco c.p.24085 en esta ciudad capital,; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

Del mismo modo, notifíquesele al ciudadano FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ, en el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil número 102, frente al Edificio del Poder Legislativo c.p.24095 Colonia Sascalum en esta ciudad de San Francisco de Campeche a través de sus asesores técnicos DEYCI ARACELI LOPEZ PEREZ y JULIO CESAR LOPEZ MAY.-

6).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” --

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

Sírvase la actuaria interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

8).- Ahora bien, respecto a las pruebas que ofrece el ocursoante se le hace saber que no ha lugar a proveer al respecto, toda vez que de acuerdo al artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles, las partes deberán ofrecer verbalmente las pruebas en la Audiencia Inicial en su fase de admisión de pruebas y preparación de pruebas, toda vez que el presente juicio versa sobre un Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia.

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

10).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en

línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.- -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y D FE...”

3).- Ahora bien, toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del diverso demandado, el ciudadano PEDRO FELIX ORDOÑEZ CRUZ, y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído y el de data catorce de agosto de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES.-

V I S T O S: El escrito y documentación anexa del ciudadano FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil número 102, frente al Edificio del Poder Legislativo c.p.24095

Colonia Sascalum en esta ciudad de San Francisco de Campeche , nombrando como sus asesores técnicos a los Licenciados DEYCI ARACELI LOPEZ PEREZ con cedula profesional 11117933 y R.F.C. LOPD860828GL9 y JULIO CESAR LOPEZ MAY con cedula profesional 10896641 y R.F.C. LOMJ721122AY6 promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de ESTEFANI ABIGAIL Y PEDRO FELIX AMBOS DE APELLIDOS ORDOÑEZ CRUZ, quienes pueden ser emplazados en el domicilio ubicado en predio número 10 de la calle 3, entre calle 4 y lote baldío, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco c.p.24085 en esta ciudad capital, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 118/22-2023/J5MOFA-I.-

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad en términos del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- En términos del numeral 49 inciso A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite como asesora técnica a los licenciados DEYCI ARACELI LOPEZ PEREZ y JULIO CESAR LOPEZ MAY, toda vez que cumplen con los requisitos de la Legislación vigente.-

4).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el ciudadano FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ, en contra de ESTEFANI ABIGAIL Y PEDRO FELIX AMBOS DE APELLIDOS ORDOÑEZ CRUZ.-

5).- En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para que por conducto del Actuario diligenciador se sirva emplazar a ESTEFANI ABIGAIL Y PEDRO FELIX AMBOS DE APELLIDOS ORDOÑEZ CRUZ, en el domicilio ubicado en predio número 10 de la calle 3, entre calle 4 y lote baldío, Fraccionamiento Ramón Espínola Blanco c.p.24085 en esta ciudad capital,; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las

cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

Del mismo modo, notifíquesele al ciudadano FELIX MANUEL ORDOÑEZ PEREZ, en el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil número 102, frente al Edificio del Poder Legislativo c.p.24095 Colonia Sasalum en esta ciudad de San Francisco de Campeche a través de sus asesores técnicos DEYCI ARACELI LOPEZ PEREZ y JULIO CESAR LOPEZ MAY.-

6).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.-

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

7).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...” -

Sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.-

8).- Ahora bien, respecto a las pruebas que ofrece el ocurrente se le hace saber que no ha lugar a proveer al respecto, toda vez que de acuerdo al artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles, las partes deberán ofrecer verbalmente las pruebas en la Audiencia Inicial en su fase de admisión de pruebas y preparación de pruebas, toda vez que el presente juicio versa sobre un Juicio Oral de Cesación de Pensión Alimenticia.

9).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la

litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

10).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.- -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA

MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIO DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

4).- Asimismo, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO AMRIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIZXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a PEDRO FELIX ORDOÑEZ PEREZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. LUIS ANGEL CEDILLO CACERES

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 210/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, PROMOVIDO POR LA C. MICHELLE ESTEFANIA GIL CU, EN CONTRA DEL C. LUIS ANGEL CEDILLO CACERES, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

A S U N T O: 1) El estado procesal que guardan los presentes autos, mismos de los cuales se puede advertir la constancia actuarial de fecha *uno de diciembre del año del dos mil veintitrés*, llevada a cabo por la LICDA. SHARON GUADALUPE QUIJANO SOBERANIS, Actuaría diligenciadora adscrita a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual hace constar la *imposibilidad de efectuar la entrega de la cédula de notificación por edictos* ordenada por auto que antecede al presente, dada la incongruencia de la cédula grabada en "CD" con la física adjuntada.

En consecuencia, SE ACUERDA:

1.- En virtud de lo dispuesto, con la finalidad de privilegiar el derecho a una justicia pronta y expedita, aunado con el afán de garantizar el derecho de audiencia del C. LUIS ANGEL CEDILLO CACERES, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar de nueva cuenta atento oficio al *Director del Periódico Oficial del Estado*, con domicilio fijo y bien conocido en esta ciudad capital, haciendo nuevamente de su conocimiento que la presente diligencia tiene como fin respetar el derecho de que toda persona se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial conforme lo preceptuado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *en este sentido*, dado que la C. MICHELLE ESTEFANIA GIL CU, expresa que no cuenta con los recursos económicos para hacer los pagos correspondientes, se le requiere al representante de referida Institución que en auxilio y colaboración a las labores de esta autoridad jurisdiccional, exceptué el pago a la C. MICHELLE ESTEFANIA GIL CU, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, conforme lo preceptuado en el artículo 27 fracción III, inciso "C", de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por *analogía*, mismo que a su letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación **sin costo para el quejoso.**"

2.- Por lo expuesto, se ordena al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha *veintitrés de agosto del año del dos mil veintitrés*, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimiento

del Estado de Campeche, en aras de salvaguardar su derecho de audiencia atento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo proveído que a su letra dice:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**. -ASUNTO: El estado que guardan los presentes autos y el oficio número: 4916/22-2023/CDERF-II mediante el cual, devuelve el exhorto número: **143/22-2023/J4MFAMT-I** sin diligenciar; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Acumúlese el oficio de cuenta y documentación adjunta para que obre(n) en autos conforme a derecho corresponda, tal y como lo establece el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -2) En virtud de lo anterior, así como del estado procesal que guardan los presentes autos, advirtiéndose que a la presente fecha fue imposible la notificación del C. LUIS ANGEL CEDILLO CACERES, debido a que no se encontraron antecedente de domicilio en las instituciones requeridas en el presente expediente y en razón a sus informes rendidos, por lo cual **se han agotado las medidas** necesarias para lograr **el emplazamiento del C. LUIS ANGEL CEDILLO CACERES** por los instrumentos públicos. **2.1)** A efecto de no seguir retrasando la secuela procesal, máxime que la suscrita autoridad tiene la obligación de resolver los conflictos que se les plantea sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impida o dificulte el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, en tal tesitura, **se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. LUIS ANGEL CEDILLO CACERES**, por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el proveído de fecha VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS **a través de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado** y para tal efecto hágase saber a la C. **LUIS ANGEL CEDILLO CACERES**, el contenido del auto de admisión de Demanda para su conocimiento y efectos legales conducentes, mismo que a su letra dice:

“JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: El escrito y documentación adjunta de la C.

MICHELLE ESTEFANIA GIL CU, mediante el cual señala que promueve Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia a su favor respecto a la menor de iniciales A.S.C.G. en contra del C. LUIS ANGEL CEDILLO CACERES; mismo escrito a través del cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Designa como su asesor técnico al LIC. VICTOR MANUEL MISS CAUICH con R.F.C. MICV710721PB58 y Cedula profesional Núm. 5501485, correo electrónico victormisscauich@hotmail.com, número telefónico 9811332913, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle ilamatzin Manzana 6 lote 12 5 por Calle Pico de Orizaba Fraccionamiento Altamira de esta Ciudad Capital. - B) Señala como domicilio para notificar al C. LUIS ANGEL CEDILLO CACERES, el ubicado en la calle Santa María número 472 entre San Antonio y San Andrés Villa San Ana C.P. 24157 (FACHADA EN CONSTRUCCIÓN) Ciudad del Carmen Campeche. En consecuencia, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta al mismo, para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, de igual manera, fórmese expediente original y tómese razón en el Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX) con el número 210/21-2022/J4MFAMT-I; lo anterior, en razón al acuerdo general conjunto número 27/PTS-CJCAM/21-2022 el cual fuera comunicado por la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, mismos por los cuales se busca comunicar y adoptar medidas de ahorro, racionalidad y disciplina presupuestales en los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que integran el Poder Judicial del Estado.

2. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la C. MICHELLE ESTEFANIA GIL CU, el ubicado en la Calle ilamatzin Manzana 6 lote 12 5 por Calle Pico de Orizaba Fraccionamiento Altamira de esta Ciudad Capital, toda vez que dicho domicilio cumple con los requisitos señalados por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3. Se admite como asesor técnico de la C. MICHELLE ESTEFANIA GIL CU, al LIC. VICTOR MANUEL MISS CAUICH, quien cuenta con cédula profesional número 11114436 y Registro Federal de Contribuyentes CUCR930326BM3, mismo asesor técnico el cual queda conferido con los mandos y cargos que señala la ley para ocupar dicho puesto, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, así mismo, en atención a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, se admite la dirección de correo electrónico victormisscauich@hotmail.com y el número telefónico 981 133 2913, para los efectos legales a los que haya lugar en atención a la circular 130/CJCAM/

SEJEC/21-2022, por medio del cual se faculta el empleo de medios o recursos tecnológicos para los actos y/o diligencias procesales.

4. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; por tanto para efecto de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de una menor de edad, en el presente procedimiento será mencionada con las iniciales A.S.C.G.

5. De conformidad con los numerales 262, 266, 511 fracción X, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SEADMITE EL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, promovido por la C. MICHELLE ESTEFANIA GIL CU, respecto a la niña de iniciales A.S.C.G., en contra del C. LUIS ANGEL CEDILLO CACERES.

6. Ahora bien, en atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que el domicilio del demandado, se encuentra ubicado fuera de la jurisdicción de este juzgado, específicamente en la calle Santa María número 472 entre San Antonio y San Andrés Villa San Ana C.P. 24157 (FACHADA EN CONSTRUCCIÓN) Ciudad del Carmen Campeche; en consecuencia, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto a la CENTRAL DE DESPACHOS, EXHORTOS Y REQUISITORIAS EN MATERIA FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para que en auxilio a las labores de este juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva emplazar a juicio al C. LUIS ANGEL CEDILLO CACERES, en el predio situado en la calle Santa María número 472 entre San Antonio y San Andrés Villa San Ana C.P. 24157 (FACHADA EN CONSTRUCCIÓN) Ciudad del Carmen Campeche, debiendo correr traslado con la entrega de las copias simples de la demanda y anexos para que dentro del término de cuatro días hábiles de conformidad con el artículo 514 del Código Procedimientos Civiles del Estado

en Vigor, ocurra ante este juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga excepciones si las tuviera, así como para que señale domicilio particular donde habita con la finalidad de que esta autoridad realice los estudios correspondientes, manifieste el nombre y apellidos de las personas con las que cohabita, si tiene servicio médico, al caso, exhibir el número de filiación, con domicilio referido en líneas anteriores, entregándole copias simples del escrito de solicitud de divorcio para su conocimiento y debiendo levantar la constancia de notificación correspondiente; así como, se sirva ordenar a quien corresponde se gire atento oficio al Procurador de Niñas, Niños y Adolescentes con domicilio fijo y bien conocido en Ciudad del Carmen, Campeche para labores de este juzgado, se sirva realizar los Estudios Socioeconómicos, Reporte Social, Fama Pública, Valoraciones psicosociales y Psicoemocionales al C. LUIS ANGEL CEDILLO CACERES, en su domicilio antes referido, toda vez que se encuentra dilucidando un Juicio de Guarda y Custodia, respecto a la niña de iniciales A.S.C.G., y dichos estudios resultan indispensables para determinar la situación legal de dicho menor, por lo que es necesario conocer las condiciones y el ambiente el que se desenvuelve para determinar lo más benéfico en su persona.. Se faculta al Juez exhortado para que acuerde promociones tendientes a la realización del presente exhorto, solicitándole acusar de recibido el exhorto aquí ordenado, para ello se le concede el término de tres días según lo dispuesto en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual puede ser a través del correo institucional de este juzgado: j4mtfof@poderjudicialcampeche.gob.mx y de conformidad con el numeral 81 BIS del Código Adjetivo Civil del estado se le solicita se sirva diligenciarlo en el término de diez días y se sirva devolver debidamente diligenciado el exhorto antes referido.

7. Ahora bien, atendiendo a lo que establecen los artículos 1 y 4, de nuestra Constitución Federal, se desprende que el interés superior del infante, es un principio de rango constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos. A la luz del citado interés superior no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para ellos.

En ese sentido, y dado que, de conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal preinserto, los Tribunales de lo Familiar están facultados en el ámbito de sus competencias, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, y en ejercicio de esa facultad deben decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar a la familia y proteger a sus miembros.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

CONTROVERSIA FAMILIAR SOBRE GUARDA Y

CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sauer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XI.2o.146 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, marzo de 2007, página 1655, Tipo: Aislada.

En tal sentido, dado lo argumentado por la C. MICHELLE ESTEFANIA GIL CU, en su demanda y siendo que todas las cuestiones relativas a la guarda, custodia y convivencias de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores y/o familiares de estos, deben resolverse haciendo prevalecer el INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO y ADOLESCENTE y de ninguna manera atendiendo al beneficio de los padres, ya que tiene importancia prioritaria el propio menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, amen que los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño, tal y como lo señala el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de

protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco otos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.”

8. Por lo que atendiendo a lo aquí asentado y toda vez que esta autoridad tiene que tomar todas las medidas necesarias sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, y no en el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o efectivas de los progenitores las que determinen las medidas a adoptarse, sino exclusivamente el bien de los hijos y siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos niña de iniciales A.S.C.G., que se ha manifestado sufre de violencia por parte de su progenitora, es por consiguiente que esta juzgadora debe determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del mismo, en consecuencia de lo anterior, ante el riesgo en el que se encuentra el adolescente antes citado, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

a) La **guarda y custodia** de la niña de iniciales A.S.C.G., la ejercerá su madre la C. MICHELLE ESTEFANIA GIL CU, de manera provisional, conservando la patria potestad ambos padres, mismos que deberán cumplir con todas y cada una de las responsabilidades y obligaciones que para efecto de la custodia concedida se obliga; de igual forma las partes quedan obligados a no realizar actos de manipulación sobre sus hijos, tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento del menor de edad hacia sus progenitores, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 300 reformado del Código Civil del Estado en vigor, aplicado por analogía.

1) En cuanto a la **pensión alimenticia**, se fija a favor de la niña de iniciales A.S.C.G., misma que será representada por su madre la C. MICHELLE ESTEFANIA GIL CU, la pensión alimentaria provisional del 20% (VEINTE POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue de manera quincenal la C. LUIS ANGEL CEDILLO CACERES, por lo que para el debido cumplimiento de la medida provisional fijada, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el antes citado cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de su emplazamiento, para que empiece a realizar dichos depósitos, debiendo depositarla en la Central de

Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la C. CLAUDET ADRIANA LUNA PECH, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$519.00 (SON:QUINIENTOS DIECINUEVE 00/100 M.N.), lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$172.87, cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

1) En cuanto a las **convivencias**, entre el C. LUIS ANGEL CEDILLO CACERES y la niña de iniciales A.S.C.G., atendiendo al interés superior de la misma, estas serán de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo y adopte las medidas sanitarias dispuestas por la autoridades correspondientes debido al COVID-19, tales como el uso de cubre bocas y acatar las reglas de higiene necesarias, a fin de salvaguardar la integridad física y de salud del infante involucrado en el presente asunto; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes involucrados en este asunto.

8. Dichas medidas provisionales decretadas, permanecerán establecidas, salvo que no exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tienen derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto.

10. Hágase saber a las partes que las medidas

provisionales y la medida de protección decretadas en el presente asunto, podrán ser confirmadas, modificadas o revocadas, según los elementos recabados durante el procedimiento, al prudente arbitrio de la suscrita.

11. Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedito su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal. **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16

de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia. - 12. Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto a dilucidar, conviene señalar que respecto al derecho de los niños e interés superior de los menores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente en su artículo 4°, así como el Código Civil del Estado de Campeche, en su artículo 301, establecieron diversas garantías de orden personal y social en su favor, por ello, y siendo que nuestro país, al ser parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, tiene la obligación de respetar los puntos esenciales de este instrumento de derecho internacional, los cuales establecen lo siguiente: Artículo 4°.- Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgara facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

ARTÍCULO 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. -

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su

bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTÍCULO 9 Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Los preceptos constitucional y convencional transcritos, prevén la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana; la promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad, el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental, la protección de la familia como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla, el reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso, la preparación de la niñez para una vida independiente con “espíritu de paz, dignidad tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”, la toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo y la importancia de las tradiciones.

Así, es el interés superior del menor siempre será un criterio orientador en todas las resoluciones en las que estén involucrados los derechos de los menores, por tanto, el interés superior del niño, como principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño y que a este criterio se deben de ser las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

Asimismo, en diversas ocasiones la SCJN ha sostenido que en los juicios en los que directa o indirectamente se

resuelva sobre los derechos de NNA, el interés superior de la infancia impone a las personas juzgadoras la obligación de resolver la controversia atendiendo a lo que resulte mejor para su desarrollo. -

Esa obligación supone la facultad de recabar y desahogar de oficio todas las pruebas que sean necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que consideren oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia que señala lo siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 2539/2010. 26 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta. Amparo en revisión 66/2011. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo 10/2011. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece. -

13. Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la promovente en su escrito inicial de demanda, se ordena girar los siguientes oficios:

a).- A la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado, el cual se encuentra ubicado en la Calle Arista Número 5 esquina con Calle 10 B del Barrio de San Francisco de esta Ciudad C.P. 24010 (frente al Parque de San Francisco) para que se sirva agendar fecha y hora a efecto de realizarle valoraciones psicosociales y psicoemocionales a la C. MICHELLE ESTEFANIA GIL CU, así como, de la niña de iniciales A.S.C.G., debiendo comunicar la fecha y horario a esta autoridad, con quince días de anticipación con la finalidad de hacérselos saber a las partes oportunamente.

b) Se ordena realizar Estudios Socioeconómicos, Reporte Social, y Fama Pública, mismo que deberá llevarse a cabo en el domicilio de la C. MICHELLE ESTEFANIA GIL CU, la primera con domicilio en calle Diagonal Manzana 15 lote 17 entre segunda y cuarta siglo XXI de esta Ciudad Capital, el segundo; por lo anterior, gírese atento oficio a la COORDINACIÓN DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, para que en auxilio de la labores de este juzgado, se sirva realizar los estudios antes referidos, toda vez que se encuentra dilucidando un Juicio de Guarda y Custodia, respecto a la niña de iniciales A.S.C.G., y dichos estudios resultan indispensables para determinar la situación legal de dicho menor, por lo que es necesario conocer las condiciones y el ambiente el que se desenvuelve para determinar lo más benéfico en su persona.

C) Se ordena realizar el RECONOCIMIENTO JUDICIAL, que se llevará a cabo en días y horas hábiles, sin previo aviso, en el domicilio de la C. MICHELLE ESTEFANIA GIL CU, ubicado en calle Diagonal Manzana 15 lote 17 entre segunda y cuarta siglo XXI de esta Ciudad Capital, con la finalidad de constatar las condiciones en el que habita el adolescente involucrado en el presente asunto, y los demandados que pueden tener relación directa con el mismo, por lo que se les hace saber a las partes que deberán facilitar el acceso a su domicilio para el debido desahogo de la diligencia.

Por lo anterior, gírese atento oficio a la Encargada de Servicios Generales de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que proporcione vehículo para el traslado del personal de este juzgado en los lugares donde se llevaran a cabo el reconocimiento judicial en mención, asimismo y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta a las partes a adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubrebocas y acatar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, debiendo los representantes sociales gestionar el vehículo correspondiente en sus respectivas instituciones para su traslado.

14. De igual forma, se requiere a las partes que en el

término de tres días contados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificados manifiesten bajo protesta de decir verdad, si existen otras controversias conexas, para que esta autoridad pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el presente asunto; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

15. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar el presente auto a los siguientes:

A la C. MICHELLE ESTEFANIA GIL CU y/o por medio de su asesor técnico el LIC. VICTOR MANUEL MISS CAUICH, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en "Calle ilamatzin Manzana 6 lote 12 5 por Calle Pico de Orizaba Fraccionamiento Altamira de esta Ciudad Capital".

16. De conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, notifíquese al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine.

18. Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en sesión ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo proporcionar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente los particulares sin afectar el orden público ni derechos de los terceros. Lo anterior

para una justicia pronta, expedita y gratuita.

19. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan generar las citas correspondientes para comparecer a este juzgado a presentar promociones y/o realizar trámite alguno ante este juzgado; así como para revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada, en virtud de la contingencia sanitaria de salud ocasionada por el Covid-19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. HFSH/JVR/EGH [~~DOS RUBRICAS ILEGIBLES~~]-

3. Ahora bien, para debido cumplimiento de lo ordenado, se exhorta a la actuaria de enlace adscrita a este juzgado, se cerciore de las cédulas de notificación que se adjunten o reproduzcan a través de los medios electrónicos correspondientes, con el fin de que mantengan su fiel difusión a los autos expedidos por esta autoridad jurisdiccional, *así mismo*, para su debido efecto se ordena turnar por su conducto el oficio que se expida al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que este último haga su debida entrega con las formalidades de ley, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

4. Tomando en consideración el principio de celeridad que debe aplicarse en todos los asuntos, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRIÓN REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.

-LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de Diciembre de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

C. EVA MARTÍNEZ RAYO

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 447/22-2023/J4MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. ROMÁN RAMÍREZ CRUZ, EN CONTRA DE LA C. EVA MARTÍNEZ RAYO, LA LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

ASUNTO: 1) El estado que guardan los presentes autos.

2) El oficio número: 727/23-2024/CDERF-II, remitido por parte de la LICDA. YANI ANAILS PEREZ VARGAS, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Tradicional Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual se devuelve debidamente diligenciado el exhorto número 07/23-2024/J4MFAMT-I derivado del presente expediente, remitiendo para su efecto el cuadernillo de exhorto número 145/23-2024/CDERF-II. En consecuencia, SE ACUERDA.

1. Acumúlese a los autos el oficio de cuenta y la documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista al promovente para su conocimiento.

2. Atendiendo a la reserva que se hiciera en el numeral "2" del auto de fecha trece de septiembre de dos

mil veintitrés y para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se ordena girar de nueva atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, para hacerle del conocimiento que atendiendo a que el C. ROMAN RAMIREZ CRUZ, en la notificación personal de fecha veintiocho de agosto del presente año, manifiesta que no recibe el disco y la cedula dirigido al Periódico Oficial del Estado, en razón a que no cuenta con los recursos suficientes para las publicaciones, máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión al promovente y dado que se advierte de los autos del presente expediente que el C. ROMAN RAMIREZ CRUZ, cuenta con una asesora técnica expedida por el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche (INDAJUCAM), por lo cual existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, se le requiere para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar al C. ROMAN RAMIREZ CRUZ, del pago de las publicaciones por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso."

3. En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación del proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, misma que a la dice:

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. A S U N T O: El escrito y documentación adjunta del C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ, mediante el cual de manera sustancial, da cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha ocho de agosto del año del dos mil veintitrés, anexando para ello el acta de matrimonio original inscrita en el número de oficialía 0005, libro 7, numero de acta 00026. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y para que obre conforme a derecho corresponda, en términos

de lo dispuesto en el artículo 72 fracciones VI y XX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. 2. Se tiene al C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado por auto inicial de fecha *ocho de agosto del año del dos mil veintitrés*, ante tal tesitura, se trae a la vista su escrito inicial de demanda presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado, el día *dos de agosto del año del dos mil veintitrés*. 3. Ante la presente solicitud y las manifestaciones realizadas por la promovente, con fundamento en lo que establecen los artículos 278 fracción IV, 281, 288 BIS, 288 QUATER, 298, 304, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Campeche, *SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA*, promovido por el C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ en contra de la C. EVA MARTÍNEZ RAYO.

4. Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto *SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL* que une al C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ en contra de la C. EVA MARTÍNEZ RAYO.

5. Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física, material y jurídica de los CC. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y EVA MARTÍNEZ RAYO, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, conforme a lo señalado en los artículos 306 y 311 del Código Civil del Estado de Campeche; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunta a la solicitud, se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de “*SOCIEDAD CONYUGAL*”, se declara la disolución de la sociedad conyugal, y respecto a la liquidación de la misma, en caso de que hayan bienes, quedan a salvo los derechos de ambas partes para realizarse en la vía y forma legal correspondiente.

6. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, conforme a los parámetros del artículo 305 y 305 Bis del Código Civil del Estado en vigor, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado

que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constringe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de

octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

Amén, de que ello no vulnera el derecho fundamental de la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debido a que únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas provisionales no constituye un acto privativo, pues ambas partes tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sustenta lo anterior el siguiente criterio federal.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios.

Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando

su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. Amparo en revisión 284/94. Cuauhtémoc Alvarado Sánchez. 27 de febrero de 1995. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura G. de Velasco de J. O'Farril. Amparo en revisión 322/94. Elia Contreras Alvarado. 9 de julio de 1996. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason. Amparo en revisión 1749/94. Adalberto Hernández Pineda y otro. 29 de enero de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo directo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 21/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Registro digital: 196727. Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 21/98, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, Tipo: Jurisprudencia.

7. Por otro lado, en cuanto a los hijos procreados durante el matrimonio de los CC. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y EVA MARTÍNEZ RAYO, se advierte que los CC. GÉNESIS DANIELA RAMÍREZ MARTÍNEZ, JOSE RAFAEL RAMÍREZ MARTÍNEZ y JOSE ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, tienen la mayoría de edad legal, tal como se presume de sus actas de nacimiento números respectivamente "01184, 00421, 00420", anexadas a la presente solicitud, en consecuencia, no ha lugar a decretar las medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil del Estado, respecto a la guarda y

custodia, patria potestad, convivencias y alimentaciones, dejando a salvo sus derechos en su caso para hacerlos valer en la vía y forma legal correspondiente.

8. Cabe resaltar que en caso de que exista un pronunciamiento anterior por alguna autoridad competente a la presente declarativa de divorcio entre los CC. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y EVA MARTÍNEZ RAYO, se declarara el sobreseimiento de la presente declaración, *ello con la finalidad de evitar una duplicidad de actuaciones, lo cual puede traer consecuencias jurídicas y afectar derechos de los justiciables.*

9. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y EVA MARTÍNEZ RAYO, es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

10. Ahora bien se le hace del conocimiento al C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, a efecto de enviar el oficio para inscripción de divorcio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, apercibida que de no hacerlo así se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido y la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

11. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina del juzgado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los siguientes:

Al C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y/o por conducto de su asesora técnica la LICDA. PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DIAZ, en su domicilio admitido para oír y recibir notificaciones ubicado en *“Calle cinco por 10 y 12, número 14 de la Colonia San Isidro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche”*, para su conocimiento.

12. Ahora bien, en atención a las manifestaciones de la ocursoante respecto a su petición de girar atento oficio al *vocal del instituto nacional electoral* para la conducente investigación del domicilio de la C. EVA MARTÍNEZ RAYO, *se tiene dicha manifestación como su pleno desconocimiento del domicilio del cónyuge no culpable*, ante tal situación, es necesario distinguir que la presente

solicitud se encuentra supeditada a la autonomía de la voluntad, misma por la cual se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que en lo general, si no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, tal como se expresa de manera implícita en el artículo 281 párrafo IV del Código Civil del Estado de Campeche. De este modo, no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no debe estar supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de no querer continuar con el matrimonio.

En este sentido, “si se ignora el domicilio del cónyuge no culpable”, no debe interpretarse de forma fáctica que la ignorancia deberá ser constituida de forma general, en la que se implique la investigación de otras personas con quienes pudiera recabarse dicho domicilio, ya que no resulta en ningún modo violatorio a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, que la misma sea interpretada de la misma forma por el demandante, ya que la finalidad de la presente solicitud, se encuentra limitada a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges, ya que la resolución de divorcio únicamente es de carácter declarativa.

13. Por lo tal, si bien la notificación por edictos, debe ser considerada de forma especial y exclusiva ante el desconocimiento general del domicilio donde se puede encontrar el demandado, lo cierto es que la declarativa de divorcio dictada en la presente solicitud, tiene únicamente efectos *declarativos y no constitutivos*, por lo que los derechos surgidos de dicha disolución matrimonial se deben hacer en la vía y forma legal correspondiente, donde se deberán realizar las gestiones necesarias para que el correspondiente ejerza sus derechos. –

14. Por tal situación, debido a que no hay antecedentes del domicilio de la C. EVA MARTÍNEZ RAYO, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena notificar al antes citado, la presente declarativa de divorcio, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en arás de salvaguardar su derecho de audiencia atento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. A efecto de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, queda a disposición del C. ROMAN RAMÍREZ CRUZ y/o por conducto de su asesora técnica la LICDA. PAOLA YADIRA VÁSQUEZ DIAZ, el oficio correspondiente dirigido a la Directora del

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el cual se adjunta cedula de notificación por periódico oficial y el CD respectivo, para que realice las gestaciones y pagos necesarios ante el Periódico Oficial del Estado para dar cumplimiento a lo ordenado, señalándole que cuenta con el término de tres días, después de que entregue dicha documentación, de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para devolver a este juzgado el acuse respectivo de dicha diligenciación.

16. Conforme lo dispuesto en el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche, dese la correspondiente intervención únicamente al Agente del Ministerio Público de la Adscripción, toda vez que en el presente asunto no se encuentran involucrados derechos de Niñas, Niños y/o Adolescentes.

17. Por último hágase saber a la partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, pueden en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DE JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. MCSR/YJCC/EGH. [DOS RUBRICAS ILEGIBLES]"

4. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA DEL CONSUELO SARRION REYES, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. - CONSTE. - LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de Noviembre de dos mil veintitrés.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A Adriana Mejía García.

Domicilio: SE IGNORA.

EN LO RELATIVO AL EXPEDIENTE 237/09-2010/3P-I, INSTRUIDO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA TUMULTUARIA, DE QUIEN APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE MIGUEL ÁNGEL FRANCISCO ESCAMILLA CÁMARA, LA CIUDADANA JUEZ INTERINA DICTO UN PROVEÍDO EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS:1).- Doy cuenta a la Ciudadana Jueza Interina con el estado que guarda la presente causa penal y los oficios FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.1/828/2023 Y FGE/VGCJ/DCJA/SCJA/18/18.2/830/2023, informando respecto el trámite que le diera a la entrega de las boletas citatorias de los profesionistas Adriana Mejía García y Gabriel Ramón Cornejo Huehuet. Asimismo con las certificaciones de fechas siete de diciembre de dos mil veintitrés.

SE PROVEE: 1).- Acumúlense a los presentes autos lo dé cuenta para que obren conforme a derecho corresponda de conformidad a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- De conformidad con lo establecido en los artículos 190, 201, 202, 202 en relación con el 211, 212 del Código Adjetivo a la Materia se fijan audiencias de ratificaciones de dictámenes y al termino exámenes de peritos en el siguiente tenor:

Audiencia de ratificación de informe respecto de impresiones fotográficas remitidos mediante oficio 2618/DSP/2010, a cargo del perito **Gabriel Ramón Cornejo Huehuet**, la cual se fija para **el día 19 de diciembre de 2023, a las 9:00 horas**, y al término examen de perito.

Audiencia de ratificación del certificado médico Ginecológicos y Proctológicos, así como del certificado médico de lesiones, realizados a la agraviada de iniciales **K.K.R.B**, a cargo de la galeno **Adriana Mejía García**, la cual se fija para **el día 16 de enero de 2024, a las 8:40 horas**, y al término examen de perito.

3).- De conformidad con lo establecido en los artículos 210, 211, 212 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche se reprograman las audiencias testimoniales con carácter de ampliación de declaración, pendientes en la presente causa penal en el siguiente tenor:

Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo de entidad reservada con iniciales **H.A.R.M.**, la cual se fija para **el día 16 de enero de 2024, a las 9:00 horas**.

Audiencia testimonial con carácter de ampliación de declaración a cargo de la testigo **Hilda Concepción Moo Chel**, la cual se fija para **el día 16 de enero de 2024, a las 9:20 horas**.

4).- Con fundamento en lo establecido en el artículo 211, 216, 217 y 218 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, por conducto de la representación social mediante boleta cítese a la testigo de entidad reservada con iniciales **H.A.R.M.** y a **Hilda Concepción Moo Chel**, para comparecer a la diligencia respectiva a su cargo apercibidas que de no hacerlo así se les aplicara una multa de setenta (70) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$7,261.80 M.N. (SON: SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

Se le requiere a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado presentar un informe del trámite que le diera a la entrega de las boletas citatorias de mérito, con una antelación de 48 horas, apercibida que de incurrir en omisión de este mandato judicial se procederá a dar vista a su superior jerárquico a fin de que sean aplicados los correctivos disciplinarios conforme al numeral 353 del Código de Procedimientos Penales.

5).- Con fundamento en lo establecido en el numeral 201

en relación con el 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, toda vez que en la investidura que ostenta la Agente del Ministerio Público, la cual le es conferida por el estado recae la obligación presentar a sus peritos, máxime que señala en su ocursión de cuenta que ha establecido comunicación con el vía telefónica, aunado a que no señala domicilio exacto en el cual pueda ser notificado, cítese por su conducto al perito **Gabriel Ramón Cornejo Huehuet** a la diligencia de mérito, apercibida la representación social que de no lograr la comparecencia de su ateste, una vez agotado los medios legales para lograr dicha presentación, las subsecuentes notificaciones se realizarán por medio de edictos conforme a lo establecido en el numeral 99 del Código Procesal Aplicable.

6).- Para la consumación de lo antes ordenado, fundado en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, ignorado domicilio en el cual pueda ser localizada la perito **Adriana Mejía García**, una vez agotado los medios legales conducentes para lograr su comparecencia es procedente notificarlo del presente proveído por medio de edictos publicados en el periódico oficial, citándoseles a comparecer a la audiencia descritas en numeral segundo del presente proveído. Se hace extensivo el apercibimiento que de no lograr la presentación por parte de la representación social, de la perito antes nombrada se le DECLARARA AUSENTE, toda vez que de conformidad a lo establecido el artículo 201 en relación al 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, es obligación del Ministerio Público presentarla ante esta Juzgadora.

Se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que publique tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el presente acuerdo, apercibiéndola que de no dar cumplimiento a lo ordenado le será aplicado las medidas disciplinarias, que se encuentran estipuladas en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

7).- Por conducto de la actuaría de la adscripción cítese al Defensor Particular Benjamín de Atocha Arellano Maas y a la Agente del Ministerio Público, a las audiencias programadas en el presente proveído, apercibidos que en la inteligencia de no comparecer de les aplicara una multa de setenta (70) unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de desindexación del salario mínimo, pública o en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con lo que establece el artículo 37, fracción 1, del Código Adjetivo Penal en la Entidad, misma que asciende a la cantidad de \$7,261.80 M.N. (SON: SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS EN MONEDA

NACIONAL), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, es de \$103.74 M.N. (SON: CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EDELMIRA JAQUELINE CERVERASANCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

=DOS FIRMAS ILEGIBLES, RUBRICA=

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Adriana Mejía García dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 14 de diciembre de 2023.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 38/16-2017/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO promovido por el LICENCIADO JOSE ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ, APODERADO DE A INSTITUCION DE CREDITO DENOMINADA HIPOTECARIA NACIONAL S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, GRUPO FINANCIERO BBV BANCOMER, en contra de GONZALO PRESUEL MEX Y MARIA BEATRIZ DEL CARMEN COBA LÓPEZ, el cual se describe a continuación:-

“ LOTE TREINTA Y TRES DE LA MANZANA CUATRO, DE LA CALLE HACIENDA REAL VII, MARCADO ACTUALMENTE CON EL NÚMERO DIECIOCHO DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA REAL, CAMPECHE, EL FÉNIX, SEGREGADO DEL PREDIO URBANO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA VERA DEL FRACCIONAMIENTO PRESIDENTES DE MÉXICO, EN LA CALLE SAN LUIS POTOSÍ, ESQUINA CON CALLE IGNACIO COMONFORT DE ESTA CIUDAD, CON LAS

MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: POR EL NOROESTE MIDE DIECISIETE PUNTO DIECISÉIS (17.16) METROS Y COLINDA CON EL LOTE NÚMERO CINCUENTA CON NÚMERO OFICIAL DIECISIETE; POR SU FRENTE SURESTE EN LÍNEA CURVA MIDE VEINTIDÓS PUNTO SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO (22.6695) METROS Y COLINDA CON LA CALLE HACIENDA REAL VII, AL NORESTE MIDE VEINTE (20.00) METROS Y COLINDA CON EL LOTE NÚMERO TREINTA Y UNO CON NÚMERO OFICIAL DIECISÉIS, POR EL SUROESTE MIDE VEINTICINCO PUNTO DIECISIETE (25.17) METROS Y COLINDA CON EL TERRENO BALDIO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE TRESCIENTOS CINCO PUNTO SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS. (SIC)’.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalúo emitido por el perito, la cantidad de \$449,993.07 pesos (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 07/100 M.N.) y como postura legal la cantidad de \$ 299, 995.38 pesos 38/100 M.N. (SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 38/100 M.N.). -

2) La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, A LAS 10:00 HORAS.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

CONVOCATORIA N° 41/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 422/22-2023/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la finada ZOILA DEL CARMEN TORRES LÓPEZ, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ

PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDO, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA N° 42/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 422/22-2023/2°C-II.

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera ZOILA DEL CARMEN TORRES LÓPEZ, me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- ALBACEA, HECTOR RAMON TORRES LÓPEZ.- Rúbrica

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 28/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 103/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MONICA LETICIA CURMINA REYES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE DICIEMBRE DEL 2023.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica

CONVOCATORIA 29/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 103/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) MONICA LETICIA CURMINA REYES, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE DICIEMBRE DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, JOCELYN LETICIA VIOR CURMINA.- Rúbrica

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 106/22-2023/JMHKAN-IV.

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: IGNACIO SANTOS SUASTE, quien fuera originario y vecino de Tenabo, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 14 de diciembre de 2023.- MAESTRA EN DERECHO LIGIA AÍDE GÓNGORA CAN, JUEZ INTERINA MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE OARLIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS. Rúbricas

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 106/22-2023/JMHKAN-C-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: IGNACIO SANTOS SUASTE, quien fuera originario y vecino de Tenabo, Campeche; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil y de Oralidad Mercantil del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

JOSÉ FRANCISCO SANTOS CANUL, ALBACEA .-
Rúbrica

Hecelchakán, Campeche a 14 de Diciembre de 2023.

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 123/21-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ quien fuera originario y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de marzo del 2023.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Brenda Leticia Rodríguez Escamilla*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE: 123/21-2022/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ quien fuera originario y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de marzo del 2023.- ELIZABETH HERNÁNDEZ METELIN, ALBACEA PROVISIONAL.- Rúbrica

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.--

CONVOCATORIA 33/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 118/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARIA ADRIANA HERRADA HUIDOBRO** PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE DICIEMBRE DEL 2023.

JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC EUDDY IASIAS ZAVALA RAMIREZ.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- RUBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, LIC. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- rubrica

CONVOCATORIA 34/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 118/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **MARIA ADRIANA HERRADA HUIDOBRO** QUIEN FUERA VECINA DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 15 DE DICIEMBRE DEL 2023.- ALBACEA PROVISIONAL, C. JOSE ARTURO NITA PEREZ.- RÚBRICA.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos,

33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **GUILLERMO USCANGA CARMONA** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 21 de diciembre de 2023.-
LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **JOSE ISABEL FLORES RODRIGUEZ**, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida Periferica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Campeche 21 de diciembre de 2023.-
LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rubrica

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos acreedores a la herencia de la Señora **GLORIA TRINIDAD CASTILLA RODRIGUEZ**, Quien falleciera el Veintinueve de Junio del Año de Dos Mil Veintiuno, en Calle 15 número 102 Barrio San Juan, Calkini, Calkini, Campeche. **Quien dejara disposición**

testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica

EDICTO

Se convoca a los acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia del señor **MIGUEL DE LA CRUZ ARCOS ROSADO** para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 6, ubicada en calle 26-A, No. 22-A, entre calles 37 y 39, colonia Centro, Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente EDICTO, el cual se hará por tres veces, uno cada diez días, conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche.-

Ciudad del Carmen, Camp., 30 de Noviembre del 2023.-
LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6. SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **MANUEL CENTURION FUENTES (+)**, QUIEN FALLECIERA EN CALLE PRIVADA DE LA CALLE 8 NÚMERO 7 COLONIA SAMULA, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL **DÍA 19 DE AGOSTO DEL 2020**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **01 DE DICIEMBRE DEL 2023.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**